



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000309-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01748-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **RAQUEL ADRIANA LIÑAN CARRIZALES**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL – UGEL PISCO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de febrero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01753-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de octubre de 2020, interpuesto por **RAQUEL ADRIANA LIÑAN CARRIZALES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL – UGEL PISCO** con fecha 17 de junio de 2020.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de junio de 2020, la recurrente solicitó a la entidad copia certificada de la siguiente información: *“Del íntegro de los actuados administrativos (entiéndase informes, dictámenes, memorandos y todos aquellos actos de administración, en su totalidad) que dieron origen a la R.D N° 000001-2020 y Contrato(s) Administrativo (s) de Servicios (CAS) año 2020 periodo comprendido entre Ene-Jun del 2020 del Jefe de Área de Administración”.*

Con fecha 19 de octubre de 2020, la recurrente presentó ante la entidad su recurso de apelación materia de análisis<sup>1</sup>.

Mediante Resolución N° 000154-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos, sin que hasta la fecha de la emisión de la presente resolución se haya presentado documentación alguna.

#### **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la

<sup>1</sup> Elevado a esta instancia el 27 de octubre de 2020, mediante Oficio N° 1188-2020-GORE-ICA-DREI-UGEL-P AGP/D.

<sup>2</sup> Notificada a la entidad el 8 de febrero de 2021.

intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, ha sido atendida conforme a Ley.

## **2.2 Evaluación**

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se*

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad copia certificada del íntegro de los actuados administrativos (entiéndase informes, dictámenes, memorandos y todos aquellos actos de administración, en su totalidad) que dieron origen a la R.D N° 000001-2020 y Contrato(s) Administrativo (s) de Servicios (CAS) año 2020, periodo comprendido entre Enero-Junio de 2020, del Jefe de Área de Administración, y la entidad no brindó respuesta a dicho pedido dentro del plazo legal, frente a lo cual la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, y la entidad no ha brindado sus descargos a esta instancia.

Sin embargo, de la revisión del Oficio N° 1188-2020-GORE-ICA-DREI-UGEL-P AGP/D, mediante el cual la entidad eleva el recurso de apelación a esta instancia, se señala: *“En ese contexto, la responsable de entregar la información amparada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumplió con requerir dicha información al área pertinente (Área de Trámite Documentario) mediante Memorándum N° 93-2020-UGEL-P/R.TRANSP, brindándose respuesta a la solicitante con fecha 02.Jul.20 (se adjunta pantallazo) teniendo en cuenta que debido a la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional como consecuencia del brote de coronavirus (COVID-19) se restringió el desplazamiento de personas para la prestación y acceso a servicios en la región Ica hasta el 30.SET.20. Asimismo, mediante Oficio N° 1080-2020-ME-GORE-DREI-UGEL-P-ADM/D de fecha 12 de octubre del 2020, se da respuesta a la Señora Raquel Adriana Liñan Carrizales sobre su requerimiento de información (se le notifica a su correo: [ariana-175@hotmail.com](mailto:ariana-175@hotmail.com) (se adjunta pantallazo)” (sic).*

Por otro lado, de la revisión del Oficio N° 1080-2020-ME-GORE-DREI-UGEL-P-ADM/D dirigido a la recurrente, se indica: *“Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de expresarle mi saludo, asimismo en atención a su solicitud remitirle de forma virtual los documentos requeridos por su persona a través del correo electrónico de fecha 17/06/2020 ([secretariaugelpisco@gmail.com](mailto:secretariaugelpisco@gmail.com)) y Expediente Virtual N° 2145-2020 (Ticket 1364). En tal sentido, se le remite lo siguiente: Resolución Directoral N° 000001-2020, 38 folios en copias” (sic).*

Sin embargo, de la revisión de la documentación remitida por la entidad, solo se observa un correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2020, remitido por la entidad a la dirección electrónica señalada por la recurrente en su solicitud, pero que tiene como asunto “Mesa de Partes N° de Ticket 2152”, no obstante

que, conforme al Oficio N° 1080-2020-ME-GORE-DREI-UGEL-P-ADM/D, éste brinda atención al Expediente Virtual N° 2145-2020 (Ticket 1364), esto es, dicho correo no brindaría atención a la solicitud materia del presente procedimiento. Además, que en dicho correo si bien se observa como archivo adjunto pdf el “Oficio N° 1080”, no se aprecia la denominación completa del mismo, ni el nombre completo de los otros dos archivos pdf adjuntos, con lo cual no es posible corroborar que a través de este correo se haya remitido la información requerida por la recurrente. Por lo demás, la entidad tampoco ha adjuntado la respuesta de recepción de la administrada a dicho correo electrónico o la constancia de recepción automática, que permita acreditar la recepción de dicho correo, conforme a lo establecido por el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo argumentado por la entidad, es menester precisar lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, que señala que no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo del pedido.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que las entidades de la Administración Pública, deben entregar la información en la forma que fue requerida, previo pago del costo de reproducción, de ser necesario.

Al respecto, conforme el literal g) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, por señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida, y en este caso la recurrente precisó que deseaba la información en copias fedateadas.

En consecuencia, en la medida que la recurrente ha solicitado copias fedateadas de los documentos arriba referidos, la entrega por correo electrónico no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en la forma solicitada. Así también lo ha dispuesto el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, al precisar que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante, no siendo válida la entrega por correo electrónico cuando la información ha sido requerida en copia simple:

*“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra “Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac” en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública” (subrayado agregado).*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Por lo demás, conforme al artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, para que la entrega de la información se produzca por correo electrónico, el solicitante debe requerirlo o dar su autorización de forma expresa para dicha forma de envío; condición que sin embargo no se presentó en el caso de autos, en la medida que dicha forma de envío no se requirió en la solicitud de información ni se aprecia autorización alguna en el expediente en dicho sentido.

Por otro lado, de la revisión del Oficio N° 1080-2020-ME-GORE-DREI-UGEL-P-ADM/D dirigido a la recurrente, se observa que la entidad manifiesta remitir la Resolución Directoral N° 000001-2020, 38 folios en copias, pero omite pronunciarse respecto al contrato CAS periodo enero-junio de 2020 del Jefe de Área de Administración.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

*“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).*

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

Por tanto, en la medida que existe un rubro de este extremo de la solicitud respecto del cual se ha obviado la entrega de la información, corresponde que dicha omisión se subsane al momento de efectuar la entrega de la información requerida.

En tal sentido, la entidad no ha negado poseer la información solicitada o tener la obligación de contar con ella, ni ha alegado tampoco la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información

pública de forma completa y en el modo requerido, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

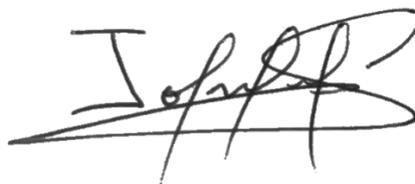
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **RAQUEL ADRIANA LIÑAN CARRIZALES**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL – UGEL PISCO** la entrega de forma completa de la información pública en el modo requerido, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL – UGEL PISCO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **RAQUEL ADRIANA LIÑAN CARRIZALES**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAQUEL ADRIANA LIÑAN CARRIZALES**, y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL – UGEL PISCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: fjlf/ysll